



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN ¹¹ S 2694

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las disposiciones conferidas en la Ley 99 de 1993 y en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en el Decreto 1594 de 1984, y el Decreto 1608 de 1978, en concordancia con los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

El señor ARNULFO BAUTISTA MURCIA, propietario del establecimiento MADERAS SARAVERA, Nit. 19.148.314-3, presentó como soporte de ingreso al libro de operaciones del establecimiento para justificar el ingreso de de 7 metros cúbicos de madera de la especie caracoli y 7 metros cúbicos de madera de la especie amarillo, el salvoconducto No. 0496440, expedido por CORPOBOYACA. Dicho salvoconducto fue radicado en el entonces DAMA, bajo el No. 2006ER51797 del 7 de noviembre del 2006.

Que mediante memorando radicado con el No. 2006IE7998, del 6 de diciembre de 2006, la Oficina de Control de Flora y Fauna, remitió a la Dirección Legal Ambiental los siguientes documentos: Salvoconducto original 0496440 y fotocopia radicados DAMA 2006ER51797 y 2006ER51796 del 7 de noviembre de 2006, donde se hace énfasis de que en el citado salvoconducto "se registra un municipio de destino diferente a Bogotá, donde la ruta de desplazamiento tampoco involucra el paso por Bogotá."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

De conformidad con lo establecido en el Artículo 65° del decreto en comento "*Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información.....*"

En el párrafo del citado artículo se consagra que, "*El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.*"

Dentro de obligaciones establecidas en el artículo 67 del decreto 1791 de 1996, para las empresas de transformación y comercialización esta la de abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.

Proyectó: Rita Isabel Villamil Velasquez Expediente: DM-08-07-763

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5° y 6° Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 - 334 3039

BOGOTÁ D.C. - Colombia

Bogotá sin Indiferencia

De acuerdo con lo señalado en el Artículo 68 decreto 1791 de 1996, los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos, y el incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

El artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 trata **"DE LA MOVILIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA SILVESTRE"**, establece **"Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final."**

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 75º.- *Ibidem*: **"Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas deberán contener:..... e) Origen y destino final de los productos...."**

El salvoconducto No. 0496440, amparaba el transporte de 7 metros cúbicos de madera de la especie con nombre caracoli y 7 metros cúbicos de a especie amarillo, y fue presentado como soporte del libro de operaciones de la empresa.

De los preceptos normativos descritos, y en consideración a los documentos allegados con ocasión a la información suministrada por el señor ARNULFO BAUTISTA MURCIA, propietario del establecimiento MADERAS SARAVENA, compro 7 metros cúbicos de madera de la especie caracoli y 7 metros cúbicos de la especie amarillo, sin el respectivo salvoconducto de movilización, toda vez que en el salvoconducto No. 0496440 expedido por CORPOBOYACA, establece como ruta de desplazamiento para el traslado de la madera los siguientes municipios **"Origen Vereda Palmarona, Municipio de Borbur, departamento de Boyacá. Ruta de desplazamiento, Palmarona, vereda Mirador municipio de Otanche, Borbur, Pauna, Chiquinquirá, Sutamarchan, Paipa y Duitama. Destino Sogamoso, Boyacá"**, quiere decir que en ningún momento en el salvoconducto referenciado involucra la ciudad de Bogotá como destino final ni tampoco en la ruta de desplazamiento se involucra el paso por la misma.

De lo anterior, se colige que la presunta conducta del infractor contraviene mandatos en materia ambiental, los cuales asignan determinadas obligaciones cuando se involucran especies de flora silvestre, como quiera que por tal calidad, se exige que las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas llevar un libro de operaciones, debidamente registrado ante la autoridad ambiental correspondiente, que para el caso es esta Entidad, donde conste todo lo relacionado con las operaciones realizadas con la madera.

Proyectó:  Rina Isabel Villamil Velasquez Expediente: DM-08-07-763

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 - 334 3039

BOGOTÁ, D.C. - Colombia

Bogotá sin Indiferencia

Que la violación de normas de protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, y el incumplimiento de las obligaciones que de estas se derivan, facultan a las autoridades ambientales a dar aplicación al artículo 85 de la Ley 99 de 1993, norma que establece los tipos de sanciones las cuales se impondrán al contraventor según la gravedad de la infracción.

Que en aplicación a lo dispuesto por el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental al señor ARNULFO BAUTISTA MURCIA, propietario del establecimiento MADERAS SARAVERA, Nit. 19.148.314-3, ubicado en la carrera 45 No. 134 D – 15, por el incumplimiento a lo dispuesto en los artículos de la referida normatividad

Que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Entidad, mediante la presente resolución, estima pertinente formular pliego de cargos al señor ARNULFO BAUTISTA MURCIA propietario del establecimiento MADERAS SARAVERA, por los hechos anteriormente mencionados, para que a su turno, el presunto contraventor presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de generar la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales esta investida.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que es en virtud de las funciones que le fueron asignadas por mandato de la Constitución y la Ley, y en atención a los principios generales ambientales bajo los que se formula la política ambiental de nuestro país es que esta Secretaría desarrolla sus funciones de control, vigilancia y seguimiento ambiental.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 99 de 1993, artículo 84 y 85, faculta a esta Secretaría, para imponer sanciones cuando ocurriere violación a la Ley ambiental y prescribe:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se

Proyectó: Rita Isabel Villamil Velasquez Expediente: DM-08-07-763

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Fax 336 2628 – 334 3039

BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Bogotá (in) Indiferencia

prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que el artículo 85 *Ibidem*, establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, tales como sanciones y medidas preventivas.

Que además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que conforme lo establece el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, el procedimiento sancionatorio se iniciará de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona, como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.


Que así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 *Ibidem*, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el Artículo 205 del Decreto 1594 de 1984 estipula que: "Realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación"

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y

Proyectó:  Rina Isabel Villamil Velasquez Expediente: DM-08-07-763

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PRX. 444 1030 Fax 336 2628 - 334 3039

BOGOTÁ - D. C. - Colombia

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

EL 2694

aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 299 de 1996, determina que la conservación de, protección, propagación, la investigación y el uso sostenible de los recursos de la flora colombiana son estratégicos para el país y constituyen prioridad dentro de la política ambiental.

De conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Decreto 2811 de 1974, se denomina flora silvestre el conjunto de especies e individuos vegetales del territorio nacional que no se han plantado o mejorado por el hombre.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos al señor ARNULFO BAUTISTA MURCIA propietario del establecimiento MADERAS SARAVERA, ubicado en la carrera 45 No. 134 D – 15, de la ciudad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter Ambiental, al señor ARNULFO BAUTISTA MURCIA, propietario del establecimiento MADERAS SARAVERA, Nit. 19.148.314-3, ubicado en la carrera 45 No. 134 D – 15, por no registrar ante esta Secretaría el libro de operaciones que para tal efecto exige la ley.

ARTICULO SEGUNDO: Formular el siguiente cargo al ARNULFO BAUTISTA MURCIA, propietario del establecimiento denominado MADERAS SARAVERA, Nit. 19.148.314-3, ubicado en la carrera 45 No. 134 D – 15.

Proyectó: R. Isabel Villamil Velasquez Expediente: DM-08-07-763

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PHX, 444 1030 Fax 336 2628 - 334 3039

BOGOTÁ D.C. Colombia

Bogotá sin Indiferencia

U.S. 2694

Cargo Único: Por adquirir presuntamente sin el respectivo salvoconducto de movilización 7 metros cúbicos de madera de la especie caracoli y 7 metros cúbicos de la especie amarillo, contraviniendo lo establecido en el artículo 67 del Decreto 1594 de 1984.

ARTICULO TERCERO: El señor ARNULFO BAUTISTA MURCIA, propietario del establecimiento MADERAS SARAVERENA, Nit. 19.148.314-3, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por medio de su representante legal o del apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la practica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO CUARTO: El expediente DM-08-07-763 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente providencia al señor ARNULFO BAUTISTA MURCIA, propietario del MADERAS SARAVERENA, Nit. 19.148.314-3, ubicado en la carrera 45 No. 134 D – 15, de esta ciudad.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 SEP 2007

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental